



LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL SIENDO LAS 8:00AM OCHO HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE JULIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO

EJECUTIVO MERCANTIL

**Expediente: 1017/2000.- Nacional Financiera VS Luis Torres Villanueva.-** Agréguese a los autos escrito presentado por la LICENCIADA NORMA PATRICIA PÉREZ GARCÍA, recibido el 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Como lo solicita la ocursoante, se le tiene por **FORMULANDO PLANILLA COMPLEMENTARIA DE INTERÉS MORATORIOS**, la que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, por lo que con las copias simples que acompaña córrase traslado a su contraria parte para que en termino de **03 tres días** manifieste lo que a sus intereses convenga.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 1774/2012.- Caja Real Del Potosi, Sociedad Cooperativa De Ahorro Y Prestamo De Responsabilidad Limitada De Capital Variable VS Carlos Augusto Silva Serna** Por lo expuesto y fundado, se resuelve: **Primero:** Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, resultó fundada la planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, presentada mediante escrito de 21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. **Segundo:** En consecuencia, se aprueban las cantidades de \$29,170.80 (VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS 80/100 M.N.), por réditos ordinarios; y \$30,386.98 (TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), por réditos moratorios, generados ambos por los 146 ciento cuarenta y seis meses de retraso, que han transcurrido del 01 uno de enero de 2012 dos mil doce, al 01 uno de marzo de marzo de 2024 dos mil veinticuatro inclusive; y en tal virtud se condena a *Carlos Augusto Silva Serna*, a cubrir dichas cuantías liquidadas a favor de la parte promovente. **Tercero:** Se concede al ejecutado el término de 03 tres días a partir de que la presente resolución cause ejecutoria para hacer el pago de las sumas que fueron aprobadas en la presente interlocutoria. **Cuarto:** Notifíquese por lista, conforme lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente al no existir en el ordenamiento Federal ni en el de Comercio, disposición que prevea la hipótesis apuntada

**Expediente: 954/2014.- Caja Real Del Potosi Sap VS Edith Esperanza Contreras Guadarrama, Victor Hugo Valadez Galvan, Esperanza Guadarrama Barron.-** Agréguese a los autos un escrito presentado por el Licenciado FERNANDO JACOBO RECOBOS RUIZ, recibido por vía electrónica el día diez de julio del año dos mil veinticuatro a las diez horas con cuatro minutos. Visto el contenido del escrito que se agrega, como lo solicita **se cita para resolver la Planilla de Liquidación de Sentencia admitida a trámite por auto del dos de julio del dos mil veinticuatro**, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 1348 del Código de Comercio. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

EXTRAORDINARIO CIVIL

**Expediente: 450/2001.- Manuel Rocha Cleto VS Juan Gerardo Mejia Rodriguez, Director Del Registro Publico De La Propiedad Y De Comercio. -** Agréguese a los autos un escrito firmado por MARTIN ROCHA MARTINEZ, recibido el once de julio del año dos mil veinticuatro. Téngasele por haciendo sus manifestaciones, y al efecto dígasele que **no ha lugar** en acordar de conformidad, **debiendo estarse al auto dictado el veintidós de abril del dos mil veintidós**, en el cual únicamente se reconoció a JUANA MARTINEZ ROCHA el carácter de cedente del bien inmueble materia del presente asunto a JUANA MARTINEZ ROCHA, GUADALUPE ROCHA CLETO, JUAN ROCHA CLETO y CESAR MANUEL ROCHA MORENO. Aunado a que contrario a lo narrado por el promovente, en auto del veintitrés de febrero del dos mil veinte, únicamente se le reconoció su personalidad como albacea provisional de la sucesión de GUADALUPE ROCHA CLETO y/o JOSE GUADALUPE ROCHA y/o J. GUADALUPE ROCHA y/o J. GUADALUPE ROCHA CLETO, sin que se advierta del sumario que haya sido declarado único y universal heredero de dicha sucesión. Por tanto, la aclaración que pretende, deberá de gestionarla ante la autoridad, vía y forma que corresponda, lo anterior acorde a lo establecido por los artículos 536, 77 y 737 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 181/2009.- Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores VS Pedro Hernandez Navarro.-** Agréguese a los autos escrito presentado por la LICENCIADA SARA CARLOTA VÉLEZ TREJO, recibido el 08 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Dígasele que se esté al auto de 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 1221/2013.- Ing. Martin Gerardo Olvera Hernandez VS Javier Meza Reyes, Javier Meza Lozano.-** Agréguese escritos del C. JUAN MANUEL SÁNCHEZ FLORES, recibido en este juzgado por medio del Buzón de la Oficialía de Partes común el doce de julio u en este Juzgado al día hábil siguiente.- Visto su contenido, como lo solicita, se le tiene haciendo del conocimiento a este Juzgado que ha interpuesto el **Recurso de Queja**, en contra de la interlocutoria de fecha cinco de julio presente año pronunciada por este Juzgado, en el Juicio Extraordinario Civil, número **1221/2013**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 971, 973 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles

vigente para el Estado, agréguese un juego de copias que acompaña al presente juicio, y con las copias **córrase trasladado a la parte contraria**, para que en el término de **3 tres días** manifiesten lo que a sus intereses legales convenga. Asimismo, **requiérase a ambas partes**

por el mismo término de **3 tres días**, para que designen persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia; **apercibidos** que, en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones se les harán por medio de lista en los estrados de la sala que le toque conocer del asunto.

**Ríndase informe a la Autoridad Superior haciéndole del conocimiento que es cierto el Acto Reclamado por la quejosa**, ya que se dictó sentencia interlocutoria de fecha cinco de julio del presente año, en la cual se determinó la improcedencia del incidente de pago de intereses por los motivos que en ella se expresan; por lo cual acompáñese copia certificada de todo lo actuado.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-**

**Expediente: 1548/2016.- JOSE LUIS GONZALEZ OLMOS (CESIONARIO), Scotiabank Inverlat VS Ernestina Guadalupe Valdez Jaime,**

**Carlos Halley Mendoza** Por lo expuesto y fundado, se resuelve: **Primero:** Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, resultado parcialmente fundada la planilla de liquidación de costas formulado por el actual accionante *José Luis González Olmos*, a través de su ocurso de 01 uno de abril de 2024 dos mil veinticuatro. **Segundo:** En tal virtud, se procede a regular la liquidación de costas, condenándose a los demandados *Carlos Halley Mendoza y Ernestina Guadalupe Valdés Jaime*, por dicho concepto al pago de la suma de \$300,569.01 (TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M.N.).

**Tercero:** Se concede a los ejecutados el término de 03 tres días contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria para cubrir la cuantía a que fueron condenados, previo requerimiento. **Cuarto:** Notifíquese por lista, conforme lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

**Expediente: 785/2017.- Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores VS Ma. Argentina Ornelas Rojas.-**

Agréguese a los autos escrito presentado por SARA CARLOTA VÉLEZ TREJO, recibido el 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Como lo Solicita, se declara que la sentencia de 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 411 fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA**

**Expediente: 848/2017.- Sabino Hernandez Hernandez VS J. Marcos Vazquez , Jose Marcos Vazquez Vazquez.-**

Agréguese a los autos escrito presentado por SABINO HERNANDEZ HERNANDEZ, recibido el ocho de julio del año dos mil veinticuatro. Como lo solicita, **expídanse a su costa copia fotostática debidamente certificada del documento que señala en su escrito** autorizando al Licenciado Ernesto Flores Zavala, para que las reciba, previa identificación y toma de razón que se deja en autos. Lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Civil. **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 1214/2017.- Caja Real Del Potosi, Sociedad Cooperativa De Ahorro Y Prestamo, De Responsabilidad Limitada, De Capital Variable VS Porfiria Viniegra Garcia, Ramon Espinosa Reyes.-**

Agréguese a los autos un escrito presentado por el LIC. PABLO RECOBOS RUIZ, enviado vía electrónica el ocho de julio de dos mil veinticuatro a las quince horas con treinta y nueve minutos. Como lo solicita, **gírese oficio al encargado del Acceso a la Privada Residencial Bugambilias en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, debiendo omitir en el mismo los datos de identificación del expediente en que se actúa y las partes de éste**, fin de que **permita el acceso al actuario que corresponda, así como a la parte actora** y sus abogados autorizados, y se lleve a cabo la diligencia decretada por auto de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el domicilio del diverso sentenciado RAMÓN ESPINOSA REYES, ubicado en calle Circuito Jacarandas número 313, Residencial Bugambilias, Código Postal 78436 entre calles Cto. Ciprés y Av. Bugambilias en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, **sin dar aviso al residente; asimismo, se le apercibe legalmente** para el caso de no hacerlo así, se aplicarán en su contra los medios de apremio contemplados por la ley, a razón de una multa por 20 veinte Unidades de Medida y Actualización vigentes, equivalente a **\$2,171.40** (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.), mismo que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 BIS, 71 fracción I y 279 del Código de Procedimientos Civiles. Se autoriza al profesionista que indica para recibir el oficio de mérito. **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 295/2019.- MAYRA ALICIA FIGUEROA GALLEGOS VS GUILLERMO AGUIRRE GOMEZ, SERGIO MANUEL AGUIRRE GOMEZ.-**

Téngase por recibido el **oficio** número **1570/2024** que remite la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, recibido con fecha 11 once de julio de 2024 dos ml veinticuatro. Visto su contenido, se le tiene por remitiendo los expedientes en Tomo I con 851 ochocientos cincuenta y un fojas útiles y Tomo II en 353 trecientas cincuenta y tres fojas útiles, y copia certificada de la resolución pronunciada por el Tribunal de Alzada con fecha 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el Toca número 663/2021 de la cual se advierte que **REVOCA** la sentencia definitiva del 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes: **“...PRIMERO:** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto. **SEGUNDO:** La vía Extraordinaria Civil intentada por la actora es correcta. **TERCERO.** Las partes comparecieron a Juicio por sus Propios derechos.

**CUARTO:** La actora *Mayra Alicia Figueroa Gallegos* probó su acción de pago de honorarios, mientras que los demandados *Guillermo y Sergio Manuel*, ambos de apellidos *Aguirre González*, **no** justificaron las excepciones y defensas opuestas. **QUINTO.** En consecuencia, la prestación señalada en el inciso **a)** de la demanda, consistente en el pago de



honorarios derivado de la prestación de servicios profesionales, proporcionados por *Mayra Alicia Figueroa Gallegos*, respecto a *Guillermo y Sergio Manuel*, ambos de apellidos *Aguirre González*, es **Procedente**.

Servicios profesionales que deben calcularse hasta la etapa de alegatos del juicio extraordinario civil 1064/2013, del Índice del Juzgado Segundo Civil de esta ciudad, pues es hasta donde intervino la actora, además de considerar las actividades desempeñadas por la profesionista relativas de falta de legitimación en la causa y el proceso, planteado por el actor de aquel juicio y actividades relacionadas a este incidente.

Al ser este negocio de cuantía **determinable**, será en ejecución de sentencia donde deberá liquidarse el numerario que corresponde al pago de los honorarios a la actora del juicio, en la inteligencia, de que esa cuantía, será en función del valor proporcional de la parte alícuota ya individualizada o su valor pecuniario, que corresponde a cada uno de los demandados, pues de acuerdo a la escritura pública que corre agregada a foja 236 a 238 del tomo I, los aquí enjuiciados junto con *Alberto Gerardo Aguirre Gómez*, **son copropietarios en mancomún, proindiviso y por partes iguales**, del bien inmueble que pretendieron disolver. Obteniendo el valor del negocio, debe aplicarse las normas del citado Arancel que correspondan, pues los montos y porcentajes de los honorarios a los que tienen derecho los abogados por el servicio prestado, se determinan de conformidad con el límite mínimo y máximo del interés del negocio.

**SEXTO.** La prestación señalada con el inciso **b)**, relativa al pago de interés legal generado a razón del **9% nueve por ciento anual**, a partir del 8 de marzo de 2017 dos mil diecisiete, hasta la liquidación del pago reclamado **es procedente**, por tanto, se condena a los demandados al pago de intereses legales cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** La prestación reclamada en el inciso **c)** de la demanda resulta **Procedente**, por tanto, **se condena** a la parte demandada al pago de costas judiciales.

**OCTAVO:** Se le hace saber a las partes que, una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a su depuración o destrucción del expediente, según corresponda, incluyéndolas pruebas y documentos originales personales o de su interés para alguna de las partes. Por ende, deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas y muestras que hayan aportado al juicio, dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibido que de no realizarse se procederá a su destrucción..."-  
**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 304/2019.- MARIA DE LOURDES DE LOS SAGRADOS CORAZONES RUIZ Y SANCHEZ VS JOSE GUILLERMO SANCHEZ PEREZ.-**

Agréguese a los autos un escrito presentado por el Licenciado ROGELIO VEGA LOPEZ, recibido el once de julio del año dos mil veinticuatro. En atención a sus manifestaciones y previo a acordar su petición, dígamele **que deberá de comparecer ante esta autoridad judicial a ratificar** el contenido y firma del escrito presentado, lo que deberá hacer en un horario de 08:30 ocho horas con treinta minutos a 13:30 trece horas con treinta minutos de lunes a viernes, y hecho lo anterior se acordará lo conducente. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 1252/2019.- BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER VS KARLA MARGARITA MADRIGAL MEDINA.-**

Agréguese a los autos un escrito de GUILLERMO PRECIADO ARAIZA, recibido el once de julio de dos mil veinticuatro. Visto el de cuenta y atento a la certificación que antecede, de la que se advierte que ha transcurrido el término para que la parte demandada diera cumplimiento al requerimiento ordenado por auto dictado el dos de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento y por lo tanto, este juzgado otorga en su rebeldía a favor de BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER la escritura correspondiente al inmueble ubicado en el número 480 de la calle Amado Nervo, colonia y/o Fraccionamiento Tequisquiapan en esta ciudad, para lo cual se ordena girar atento oficio con las copias certificadas necesarias al LICENCIADO GERARDO PARRA DÁVALOS, Notario Público número 21 con sede en este distrito judicial, para que proceda a la protocolización correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 982 y 993 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 557/2020.- DORA M GOMEZ HERNANDEZ VS Miguel Angel Mendoza , LAURA ALICIA AGUILAR VARGAS.-**

Agréguese a los autos escrito presentado por DORA MODESTA GÓMEZ HERNÁNDEZ, recibido el 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Visto su contenido, como lo pide y como así se ordenó por auto de fecha 08 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, **hágasele entrega a la C. DORA MODESTA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, de la cantidad de **\$4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual fue consignada por el C. MIGUEL ÁNGEL CRUZ MENDOZA, ante este juzgado el 02 dos de julio de 2024 dos mil veinticuatro, mediante billete de depósito, **número DC-0344984**, previa identificación y toma de razón que se deje en autos.-NOTIFÍQUESE POR LISTA

**Expediente: 869/2020.- CLAUDIA LORENA CORONADO GUEL, MARIA EUFEMIA DIAZ LUNA VS LORENZO CORONADO GUEL.-**

Téngasele por recibido el 05 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro, el **oficio** número **16299/2024** que remite la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.

Visto su contenido, se le tiene a la Autoridad Federal por informando el contenido del auto dictado el 04 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo 1176/2022-VIII-J, en el cual acuerda lo siguiente: "...Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo, requiérase al **Juez Primero del Ramo Civil de esta Ciudad**, para que dentro del término de **tres días** contados a partir del siguiente al en que reciba el oficio respectivo, remita copia certificada de las constancias que obran en el expediente 869/2020, relativo al juicio extraordinario civil hipotecario, únicamente **a partir del cinco de octubre de dos mil veintidós** fecha en que la Secretaria de su adscripción certifico el anexo remitido con anterioridad a este juzgado. **Apercibimiento** Con el apercibimiento que de no cumplir



con lo anterior se le impondrá una multa por el equivalente a Cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización...)”. Oficio que se ordena agregar a los autos, para que surta efectos legales a que haya lugar.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA**

**Expediente: 1100/2020.- UNION DE CREDITO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE SAN LUIS POTOSI VS JOSE CRENCENCIO VELAZQUEZ GALARZA, EDGAR VELAZQUEZ NOYOLA.-** Agréguese a los autos escrito del LIC. ROBERTO MARIO CRUZ RODRÍGUEZ, recibido el ocho de julio de dos mil veinticuatro, con un juego de copias de traslado. Visto el de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 481.18, 940, 942 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, **se tiene al abogado autorizado la parte actora por INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que se admite a trámite en EFECTO DEVOLUTIVO.** Por lo que, se tiene al apelante por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de Alzada, así como señalando como constancias de su parte para integrar el testimonio de apelación, y expresando los agravios que dicha resolución le ocasionan, con los **que se ordena dar vista y correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de cinco días dé contestación a los mismos.** **Requírase a su contraria parte, para que dentro del término de cinco días señale persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia, así como constancias de su parte para integrar el testimonio de apelación,** apercibida legalmente que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, se le practicarán por cédula en los estrados del Tribunal Superior. Asimismo, **dese vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para que dentro del término de 05 cinco días manifieste lo que a su representación social convenga,** tal y como lo dispone el ordinal 942 del Código invocado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 114/2021.- BBVA BANCOMER SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER VS NICOLAS GUADALUPE SEGOVIA VAZQUEZ, VICTOR MEDINA BRAVO.-** Agréguese a los autos un escrito de NICOLÁS GUADALUPE SEGOVIA VÁZQUEZ, recibido el diez de julio de dos mil veinticuatro, con una copia con sello digital y dos juegos de copias de traslado y un escrito de MARÍA ANDREA MONTELLANO ITURRALDE, recibido el once de julio de dos mil veinticuatro. Al primero de cuenta, atento a la certificación que antecede, se le tiene por desahogando la vista ordenada por auto de cinco de julio del año en curso, oponiéndose a la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA presentada por su contraria parte, consecuentemente, tramítase dicha oposición por la vía incidental y **dese vista y córrese traslado** a la parte actora, emplazándole para que dentro del término de **tres días** manifieste lo que a su interés legal convenga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 991 del Código Procesal Civil del Estado. Asimismo, téngasele por autorizando para oír y recibir notificaciones a los **LICENCIADOS JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA y DOLORES IZMENA MÉNDEZ FAJARDO,** profesionistas que deberán aceptar y protestar el cargo conferido, personalmente o por escrito, así como acompañar copia simple de su cédula profesional, para que cuente con las amplias facultades a que se refiere el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Respecto de GHETZAEEL SANDOVAL SILVA, se le autoriza únicamente en términos restringidos del numeral en cita al no tener cédula profesional registrada ante esta autoridad. Asimismo, se autoriza para recibir documentos SILVIA IRENE SEGOVIA VÁZQUEZ y ANA LAURA GUTIÉRREZ LUNA. Igualmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley Procesal de la materia, se le tiene por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Av. Xilantró 305, col. hacienda de Bravo, C.P. 78175, en San Luis Potosí, S.L.P. Tocante al segundo de los de cuenta, dígamele que no ha lugar en acordar de conformidad con lo que pide, debiendo estarse a lo ordenado en líneas que anteceden. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 530/2021.- LEOPOLDO GERARDO SEGURA MURAYAMA VS CARLOS ANTONIO ALVARADO CHAVEZ.-** Ténganse por recibidos cinco reportes de expediente con número de control J/AS3-2405-029964-RFF y J/AS3-2405-029972-TOR, generados por el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, recibidos con fecha once de julio de dos mil veinticuatro. Visto su contenido, se ordena acordar los de cuenta de manera conjunta por tener relación entre sí. Al efecto, se tienen por recibidos los reportes de expediente generados por el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto del oficio enviado con número de identificación del requerimiento 1508/2024, en cumplimiento al auto de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, los que se glosan a los autos para que obren como corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 663/2021.- DOMINGO AUCES VILLALPANDO VS PRYBE PROTECCIONES Y BENEFICIOS S.C.-** Téngase por recibido el oficio número **1601/2024** que remite la Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, recibido con fecha 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Visto su contenido, se le tiene por remitiendo el expediente en 226 doscientas veintiséis fojas útiles, y copia certificada de la resolución pronunciada por el Tribunal de Alzada con fecha 03 tres de abril de 2023 dos mil veintitrés, en el Toca número 138-2023 de la cual se advierte que **MODIFICA** la sentencia dictada el 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por esta autoridad, para quedar conforme a lo determinado en ese fallo y sus puntos resolutorios de la siguientes manera: *“...PRIMERO: Este Juzgado fue competente para conocer del presente juicio. -SEGUNDO: La vía extraordinaria civil ejercitada por la parte actora, fue demostrada en autos. - TERCERO. La parte actora Domingo Auces Villalpando justifico los elementos constitutivos de su acción, y la demandada sociedad civil denominada PRYBE PROTECCIONES Y BENEFICIOS S.C., no acredito sus defensas y excepciones. - QUINTO. por las razones expuestas en esta sentencia, se absuelve a la demandada del pago de la cantidad reclamada en el inciso A) del escrito*



de demanda, y en su lugar se condena únicamente a la sociedad civil denominada PRYBE PROTECCIONES Y BENEFICIOS S.C., al pago de la suma de \$129,999.88 (ciento veintinueve mil novecientos noventa y nueve 88/100 MN) por concepto de honorarios; que resulta de los meses de enero y febrero de 2021 dos mil veintiuno, hasta el 18 dieciocho de marzo del mismo año. - SEXTO. De igual forma, se absuelve a la parte demandada del pago de pena convencional que peticiona el accionante, y en su lugar, se condena a la sociedad civil denominada PRYBE PROTECCIONES Y BENEFICIOS S.C., al pago de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN) por concepto por pena convencional, al incumplir en sus términos el contrato base de la acción. - SÉPTIMO. No se realiza especial condenación en cuanto al pago de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 fracción II del Código Adjetivo Civil. - OCTAVO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales. - NOVENO. De conformidad con lo establecido en los numerales 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente judicial, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo en el tiempo señalado se le tendrá por renunciando a ello. - DECIMO. Notifíquese personalmente...".- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 721/2021.- AMHED ALEJANDRO ESQUIVEL DEEB VS VICTOR OCTAVIO MEDELLIN GONZALEZ.-** Se tiene por recibidos los oficios 24084/2024 así como el 25136/2024, que remite la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, recibido el cinco de julio y doce de los corrientes del presente año. Visto el contenido de los escritos presentados y al efecto, se tiene a la autoridad federal descrita por requiriendo a esta Autoridad el cumplimiento de la Sentencia de Amparo, en autos del juicio de amparo 1097/221-VII promovido por **JOSE ÁNGEL BARRIO SUAREZ**, se dictó un acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, en el que se advierte que dentro del término de tres días se informe sobre el cumplimiento de la misma y que con **libertad de jurisdicción se examine si debe o no subsistir el derecho de posesión ostentado por el quejoso mencionado en líneas que anteceden, sobre el inmueble materia de la controversia, dado que el estudio de la ejecutoria es tan solo para efectos de determinar que el acto reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso.** Como lo solicita y atento al requerimiento que refiere, conforme a las constancias que obran en autos respecto del convenio que celebraron las partes en el presente juicio el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada, así como de los peritajes que se desahogaron dentro del juicio de amparo número **1097/2021-VII**, promovido por el quejoso **JOSÉ ÁNGEL BARRIO SUAREZ**; se determinó que el quejoso tenía el derecho de la posesión que ostenta sobre el bien inmueble materia de la controversia, motivo por el cual mediante diligencia de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, se le restituyó la posesión de dicho inmueble en merito a ello y tomado en consideración que las partes en el presente juicio no se han pronunciado respecto del mismo, ni han comparecido a los presentes autos del presente juicio, por lo que al día de hoy, **subsiste el derecho de posesión ostentado por el quejoso JOSE ÁNGEL BARRIO SUAREZ, sobre el bien inmueble materia de la controversia.** Y en cuanto al segundo de los oficios que se acuerda remítase las copias certificadas, completas y legibles que solicita. En consecuencia, hágase del conocimiento lo anterior al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, vía oficio con auto inserto de la presente determinación, a efecto de que tenga a esta autoridad por dando cumplimiento al requerimiento realizado.

**Expediente: 773/2021.- BEATRIZ ORTUÑO HERRERA VS MARIA DEL SOCORRO VILLAFUERTE GONZALEZ.-** Agréguese a los autos escrito presentado por JUAN GERARDO TREVIÑO ORTUÑO, recibido el 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Como lo solicita el promovente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 936, 937, 940, 942, 946 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **se le tiene por interponiendo RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia Interlocutoria emitida el día 03 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, mismo que se admite a trámite en **EFFECTO DEVOLUTIVO.** Se tiene al apelante por señalando persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en el tribunal de alzada, siendo el ubicado en: calle Ejercito Nacional número 145, Colonia Las Águilas 2da Sección, código postal 78279 en esta Ciudad Capital y autorizando a los Licenciados JUAN GERARDO TREVIÑO OTUÑO y XAVIER JAIMES CASTILLO en términos amplios del artículo 118 de la Ley Adjetiva Civil, y a CARLOS NICOLAS VÉLEZ GAMBOA y ROSA ESMERALDA TORRES GONZÁLEZ conforme a lo que establece el párrafo cuarto del artículo en cita. Así mismo, se le tiene por expresando agravios que dicha resolución le ocasiona y **con las copias simples que anexa se ordena correr traslado a la contraía parte** para que dentro del término de **05 cinco días** de contestación a los mismos, de igual manera se le tiene por señalando todo lo actuado en el presente juicio como constancias que deberá de integrar el testimonio de apelación que aquí se admite. **Requírase a la contraía parte** para que dentro del término de 05 cinco días señale persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia, **apercibidos legalmente** que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, se les practicarán por cedula en los estrados del tribunal superior, Así mismo, **requírase** para que dentro del término legal concedido señale testimonio de constancias que en su caso integre el medio de impugnación que aquí se admite. Por último, **dese vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** para que dentro del término de **05 cinco días** manifieste lo que a su representación social convenga, tal y como lo dispone el ordinal 942 del Ordenamiento Procesal de la Materia.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**



**Expediente: 791/2021.- BEATRIZ ORTUÑO HERRERA VS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ.-**

Téngase por recibido el **oficio**

número **1571/2024** que remite la Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, recibido con fecha 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto su contenido, se le tiene por remitiendo en 168 ciento sesenta y ocho fojas útiles, correspondientes al presente expediente, y copia certificada de la resolución pronunciada por el Tribunal de Alzada de fecha 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el Toca número 344-2022 de la cual se advierte que **REVOCA** la sentencia definitiva de primera instancia de 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por esta autoridad, para quedar en los términos siguientes: "...**Primero.**

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto. **Segundo:** La vía extraordinaria civil intentada por la actora es correcta. **Tercero.** La personalidad de las partes no genero controversia. **Cuarto:** La actora *Beatriz Ortuño Herrera*

probó su acción de terminación de contrato de arrendamiento por vencimiento del plazo pactado, mientras que el demandado *Eduardo Álvarez Martínez*, no justificaron las excepciones y defensas opuestas. **QUINTO.** La prestación señalada en el inciso **a)** de la demanda es **procedente**, por tanto, se declara que ha terminado el contrato de arrendamiento de fecha 1° primero de enero de 2021 dos mil veintiuno,

celebrado entre *Beatriz Ortuño Herrera* y *Eduardo Álvarez Martínez*. **Sexto.** Fe **procedente** la prestación **b)**, por ende, se condena al demandado *Eduardo Álvarez Martínez* a la desocupación y entrega material jurídica del inmueble objeto del contrato, concediéndole el término

improrrogable de cinco días para su cumplimiento, apercibido de proceder a su ejecución forzosa. También, se le condena al pago de las rentas que se siguieron generando desde el día siguiente a la fecha en la termino el contrato y hasta su desocupación, ello de acuerdo a la cláusula

cuarta del contrato, de conformidad con los numerales 1668 y 2258 del Código Civil para el Estado. **Séptimo.** La prestación señalada en el inciso **c)**, resultó **Procedente, por ende, se condena al arrendatario al pago de la cantidad de \$12, 905.00 doce mil novecientos cinco pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de pago de rentas adeudadas respecto de los meses de abril, mayo y junio del año 2021 dos mil veintiuno,** concediéndole el término de cinco días para su pago, apercibido de proceder a su ejecución forzosa. **Octavo.**

Tocante al pago de los servicios de luz y agua generados durante el tiempo que duró el arrendamiento y hasta su desocupación, reclamados en el inciso **d)**, son **procedentes**, liquidación que deberá hacerse en ejecución de sentencia. **Noveno** El pago de **daños y perjuicios**

ocasionados al inmueble materia del presente juicio, fue **improcedente**. **Décimo.** Se condena al demandado al pago de costas y gastos. **Décimo primero.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales.

**Décimo segundo.** Se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a su depuración o destrucción del expediente, según corresponda, incluyéndolas pruebas y documentos originales personales o de su interés para alguna de las partes. Por ende, deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas y muestras que hayan aportado al juicio, dentro de los 30 treinta días naturales concedidos a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarse se procederá a su destrucción. **Décimo tercero.** Notifíquese personalmente a las partes ...".-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 1165/2021.- ALEJO JIMENEZ RAMIREZ VS AGUSTIN CASTILLO GUEVARA, AGUSTIN LOPEZ LOPEZ.-** Téngase por recibido **oficio** número **1595/2024**, que remite la Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, recibido el día 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto su contenido, se le tiene por remitiendo el expediente 1165/2021 en 141 ciento cuarenta y un fojas útiles y copia certificada de la de la resolución de fecha 28 veintiocho de marzo 2023 dos mil veintitrés dictadas por la Sala en el Toca número 139-2023, de la que se advierte que **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por este Juzgado; oficio que se agregan a los autos para que surta los efectos Legales a que haya Lugar.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 206/2022.- DANIEL COMPEAN ROMERO VS DORA MARIA ESPINOZA INSUNZA.-** Agréguese a los autos un escrito de DANIEL COMPEAN ROMERO, recibido el diez de julio de dos mil veinticuatro. Téngasele por haciendo sus manifestaciones respecto de la vista ordenada por auto de ocho de julio del año en curso, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, atento a la certificación que antecede, de la que se advierte que la parte demandada no hizo manifestación alguna respecto del requerimiento ordenado por auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, como lo pide, se hace efectivo el apercibimiento ordenado por auto dictado el cinco de junio de dos mil veinticuatro y por lo tanto, este juzgado otorga en su rebeldía a favor de la parte actora la escritura correspondiente al lote local comercial (adjunto) ubicado en Avenida México número 218 de la Colonia Ferrocarrilera folio número 258510, para lo cual se ordena girar atento oficio con las copias certificadas necesarias al LICENCIADO JUAN JOSÉ GAYTAÁN HERNÁNDEZ, Notario Público número 18 con sede en este distrito judicial, para que proceda a la protocolización correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 982 y 993 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 395/2022.- CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LADAN VS MA EPIFANIA BELTRAN GUERRERO.-** Agréguese a los autos escrito presentado por HÉCTOR DEL CASTILLO CHAGOYA, recibido el 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Como lo solicita, de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene al ocurso por promoviendo **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS**, con las copias de traslado que acompaña dese vista a su contraria parte,



para que dentro del término de **03 tres días** manifieste lo que a sus intereses convenga, en el entendido de que las copias de traslado queda a disposición de la contraria parte en la Subsecretaría de este Juzgado para que el interesado la reciba, por lo anterior la notificación correspondiente se dará por legalmente hecha por lista que se publicará en los estrados de este Juzgado.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 483/2022.- CAJA REAL DEL POTOSI VS ROBERTO DUEÑAS SANCHEZ, JUAN PADRON LUNA.-** Se recibe escrito signado por JOEL VARGAS ALMAZAN, el once de julio del presente año, mediante el cual solicita la devolución de cantidad depositada. Visto su contenido, como lo solicita, y toda vez que los demandados no dieron cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de tres de julio del año en curso, por tanto, se ordena hacerle entrega de la cantidad de **\$23,805.42 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 42/100 M.N.)**, a favor de **CAJA REAL DEL POTOSI, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado Legal **JOEL VARGAS ALMAZAN y/o por LIC. MARCELA GUADALUPE GONZÁLEZ MUÑOZ**, por concepto de Costas y Gastos que resultaron condenados, cantidad que deberá de ser pagada del remanente que se dejó en depósito, mediante el oficio **687/2024**, signado por esta autoridad; por lo que, **gírese atento oficio** a la **Dirección de Consignaciones y Garantías del Poder Judicial del Estado**, a fin de que le hagan la entrega de la cantidad antes mencionada al Apoderado Legal en representación de **CAJA REAL DEL POTOSI, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**; se autoriza para recibir el oficio a la LIC. MARCELA GUADALUPE GONZÁLEZ MUÑOZ. Notifíquese por medio de lista.

**Expediente: 1039/2022.- MARTHA BEATRIZ GONZALEZ HERNANDEZ VS Ma. Rita Cruz Rodriguez, MARCO ANTONIO GUEVARA CASTILLO.-** Se recibe escrito de HERLINDA MUÑOZ SANDOVAL, el diez de julio del presente año; mediante el cual solicita se declare la rebeldía al demandado y se declare confeso. En atención a su contenido, como lo solicita, y en virtud de que el demandado **MARCO ANTONIO GUEVARA CASTILLO**, no dio contestación a la demanda planteada en su contra, dentro del término que le fue concedido, **se le declara la correspondiente rebeldía**, presumiéndose confeso de los hechos de la demanda, asimismo, y toda vez que, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, **las posteriores notificaciones le serán practicados por lista o cedula en los estrados del Juzgado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado. Notifíquese por medio de lista.

**Expediente: 1076/2022.- BBVA MEXICO SA VS KAROL ROMO BOLAÑOS.-** Agréguese a los autos un escrito firmado por MARÍA ANDREA MONTELLANO ITURRALDE, recibido el once de julio de dos mil veinticuatro. Como lo pide, se declara que la sentencia interlocutoria de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro **ha causado ejecutoria**, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En consecuencia, **requiérase a KAROL ROMO BOLAÑOS** en términos del resolutivo TERCERO de la misma, para que en el término de **03 tres días** contados a partir del día siguiente de la legal notificación, realice el pago de **\$23,794.18 (VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 18/100 M.N.)**, por concepto de saldo insoluto del crédito; y, **\$11,016.43 (ONCE MIL DIECISEIS PESOS 43/100 M. N.)**, por concepto de intereses ordinarios generados al 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés inclusive, a favor de la institución bancaria actora, **apercibida** legalmente que, de no hacerlo así, se procederá a su ejecución forzosa. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 1090/2022.- MARIA LEONOR CARMONA VACA VS DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE SAN LUIS POTOSI.-** Agréguese a los autos un escrito presentado por MARIA LEONOR CARMONA VACA, recibido el veintiséis de junio del dos mil veinticuatro y el oficio número IRC/DJ/5488/J96871 de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, recibido el quince de julio del año dos mil veinticuatro. Visto el contenido del primero de los escritos que se agregan atendiendo a sus manifestaciones y previo a acordar su petición, dígasele **que deberá de comparecer ante esta autoridad judicial a ratificar** el contenido y firma del escrito presentado, lo que deberá hacer en un horario de 08:30 ocho horas con treinta minutos a 13:30 trece horas con treinta minutos de lunes a viernes, y hecho lo anterior se acordará lo conducente. Tocante al oficio que se agrega, dígasele que se esté a lo acordado en líneas que antecede, ya que su parte contraria solicita se le tenga por desistida de la instancia dentro del presente asunto. Por tanto, una vez que se lleve a cabo lo anterior a petición de partes se acordará lo que en derecho corresponda. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 196/2023.- BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. VS EDUARDO ASTILLO PAREDES.-** Agréguese a los autos escrito firmado por el Licenciado JULIAN MENDOZA VIGIL, recibido el doce de julio del año dos mil veinticuatro. Como lo pide, hágasele la **devolución del poder general anexado al escrito inicial**, autorizando a los profesionistas que señala en su dé cuenta para recibirlos, previa identificación y toma de razón que se deje en autos, lo anterior con fundamento en el artículo 66 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 207/2023.- ERIKA YADIRA MACIAS GIL VS DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL EN EL ESTADO, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL EN EL ESTADO, ROBERTO MARTINEZ SALAS.-** Se recibe escrito signado por ERIKA YADIRA MACIAS GIL, el diez de julio del presente año; mediante el cual solicita se fije fecha y hora para el desahogo de las pruebas. Visto su contenido, como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 y 416 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, **se decreta una dilación probatoria de 15 quince días**, y se califican de legales las pruebas ofrecidas únicamente por **la parte actora**,



**quien fue la única parte que hizo uso de este derecho.** Ahora bien, de acuerdo a la carga de trabajo y a las labores permitidas en este juzgado, se señalan las **NUEVE HORAS**, del día **TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado **ROBERTO MARTÍNEZ SALAS**, a **quien se cita** para que se presente en la fecha y hora antes señalada; **apercibido** en caso de no comparecer al desahogo de la misma, será declarado confeso de las posiciones que previa su calificación sean declaradas de procedentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302 y 317 del Código Procesal de la materia. Para la **TESTIMONIAL** que ofrece, se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día **TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, para que tenga verificativo el desahogo de las mismas, con cargo a las personas que el oferente de la prueba se compromete a presentar en la fecha y hora señalada, debidamente identificados; **apercibido** en caso de no ser así, no le serán admitidos dichos testigos. En cuanto al resto de las probanzas que ofrece, sin que sea menester señalar fecha y hora para su desahogo dada la naturaleza de las mismas, las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Notifíquese por medio de lista.

**Expediente: 571/2023.- EFREN EDILBERTO LOPEZ GUTIERREZ VS MARIA DE LOS ANGELES FAZ ALDAY.-** Agréguese a los autos **oficio** con número **214-2/TOR-21202338/2024** de LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES un escrito de LUIS ANTONIO ESPARZA CASTRO, 04 **cuatro oficios** con número **214-2/TOR-21191444/2024**, **214-2/TOR-2119144482024**, **214-2/CHG-21187313/2024** Y **214-2/CHG-21187313** de LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, un escrito de MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO DE SANTIAGO y un escritos de LUIS ANTONIO ESPARZA CASTRO, recibido los días (02 dos) el 10 diez (05 cinco) el 11 once y (01 uno) el 12 de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Visto el contenido de los oficios que se agregan, los cuales se proceden a proveer de manera conjunta por tener relación entre sí, al efecto se tiene a la citada dependencia por dando respuesta a lo peticionado. Los cuales se glosan a los autos para que surtan los efectos legales. Por lo que hace al primero de los escritos, dígamele al promovente que **NO HA LUGAR** en acordar de conformidad, toda vez que su promoción ya se encuentra acordada por auto de 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Respecto al segundo de los escritos, visto su contenido, se tiene a la Apoderada Legal de Banco Nacional de México, S.A., integrante de Grupo Financiero Banamex, por dando respuesta al Oficio 2274/2024 del indicie de este Juzgado, señalando que en el sistema de su mandante **no se localizaron** en el sistema del Banco, cuentas de captación registradas a nombre de la C. **MARÍA DE LOS ANGELES FAZ ALDAY**. En cuanto al último de los escritos, y como lo solicita se ordena **Girar oficio a BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO**, a fin de que le sea indicado poner a disposición de este Juzgado, a través de transferencia electrónica a la cuenta Banorte perteneciente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, CLABE: 072700000642559836, lo anterior hasta por la cantidad de \$12,026.80 (DOCE MIL CON VEINTISÉIS PESOS 80/100 M.N.).-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 1056/2023.- BANORTE VS LETICIA LOBO ESPINOSA, GUILLERMO CERVANTES OVIEDO, LETICIA LOBO ESPINOSA.-** Agréguese a los autos un escrito del LIC. FERMÍN ISMAEL ROBLEDO SOTO, recibido el diez de julio del año en curso, con un certificado de libertad de gravamen. En primer término, se le tiene por exhibiendo el certificado de libertad de gravamen, relativo al inmueble embargado, el que se ordena glosar a los autos para que obre como corresponda. Por lo que hace al segundo de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 481.12 fracción V, 1062, 1063, 1068 y 1071 del Código de Procedimientos Civiles, **se fijan las 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, para que tenga verificativo la **PRIMERA ALMONEDA** de remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio, consistente en: departamento en condominio del edificio número 9 nueve, departamento 2 dos, ubicado en la calle Madrigal número 715 setecientos quince del conjunto habitacional "La Moreña" de la fracción La Loma, ubicado en el rancho de Los Reyitos de esta ciudad. Inmueble al cual le corresponde una superficie de 70.00 m<sup>2</sup>, setenta metros cuadrados y las medidas lineales y colindancias siguientes: AL NOROESTE.- en cinco líneas que miden la primera de noreste a suroeste 2.05 dos metros cinco centímetros; la segunda de noroeste a sureste 0.60 sesenta centímetros; la tercera de noreste a suroeste 1.90 un metro noventa centímetros; la cuarta de sureste a noroeste 0.60 sesenta centímetros; y la quinta de noreste a suroeste 6.05 seis metros cinco centímetros, lindando todas con área común. AL SURESTE.- en una línea que mide de noreste a suroeste 9.00 nueve metros, linda con departamento numero 4 cuatro. AL NORESTE.- en tres líneas la primera de noroeste a suroeste 4.00 cuatro metros, linda con área común; la segunda de noreste a sureste 1.00 un metro, linda con escalera; y la tercera de noroeste a sureste 3.50 tres metros cincuenta centímetros, linda con escalera. AL SUROESTE.- en cinco líneas la primera de noroeste a sureste 2.05 dos metros cinco centímetros. La segunda de suroeste a noroeste 0.60 sesenta centímetros. La tercera de noroeste a sureste 0.80 ochenta centímetros. La cuarta de noreste a suroeste 0.60 sesenta centímetros. La quinta de noroeste a sureste 4.50 cuatro metros cincuenta centímetros. Lindando todas con área común ARRIBA.- 70.00 setenta metros cuadrados, con departamento 6 seis. ABAJO.- 70.00 setenta metros cuadrados, linda con tierra firme. ESTACIONAMIENTO.- marcado con el numero 101 ciento uno, y una superficie de 9.00 m<sup>2</sup> nueve metros cuadrados y las medidas lineales y colindancias siguientes: AL NOROESTE.- 2.00 dos metros, linda con vialidad. AL SURESTE.- 2.00 dos metros, linda con área verde. AL NORESTE.- 4.50 cuatro metros cincuenta centímetros, linda con cajón 102 ciento dos. AL SUROESTE.- 4.50 cuatro metros cincuenta centímetros, linda con cajón 100 cien. **Sirviendo de base para tal subasta la cantidad de \$1,020,000.00 (UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)** valor pericial, siendo postura legal para comparecer como postor las dos terceras partes del precio total de dicho valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1071 del Ordenamiento Legal invocado, convocándose postores por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO y en el DIARIO DE CIRCULACION ESTATAL "PULSO DE SAN LUÍS", debiendo mediar por lo menos entre la última publicación y la fecha de la almoneda 05 cinco días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 481.12 fracción V y 1068 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Previéndose en su caso a los postores a fin de que exhiban su postura mediante recibo oficial expedido por la Dirección de Consignaciones y Garantías de este Poder Judicial, **la cual deberá corresponder al 10% de la postura legal**, es decir, sobre las dos terceras partes de la cantidad que sirve de base para la almoneda. Se dejan a disposición de la parte interesada los edictos correspondientes para que los haga llegar a su destino, autorizando a las personas que indica para recibirlos. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 48/2024.- EVELYN MONSERRAT CADENA RAMOS VS C. Director Del Instituto Registral Y Catastral Del Estado .-** Agréguese a los autos un escrito firmado por la Licenciada MARIA DE LOURDES LOPEZ ALEMAN, recibido el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro. Como lo solicita, hágasele la **devolución de los documentos anexados al escrito inicial de demanda**, autorizando a la promovente, para recibirlos, previa identificación y toma de razón que se deje en autos, lo anterior con fundamento en el artículo 66 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 217/2024.- JOSE MISAEL CIBRIAN TOBIAS VS DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE ARMADILLO DE LOS INFANTE DE SAN LUIS POTOSÍ, DIRECTORA DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI , FLORENTINO CIBRIAN AVALOS.-** Se recibe escrito de la LICENCIADA YAHAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado, el once de julio del año en curso; mediante el cual contesta la demandada; señala persona y domicilio para oír notificaciones. Visto su contenido, se le tiene a la Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado, justificando su carácter que le fue conferido, con el nombramiento otorgado a su favor por la Junta Directiva del Instituto Registral y Catastral del Estado, certificado ante la Fe del Notario Público número 33, LICENCIADO LEOPOLDO DE LA GARZA MARROQUIN, **personalidad que se le reconoce en autos** en los términos del artículo 46 y 47 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado. Asimismo, con tal carácter, se le tiene **contestando en tiempo la demanda planteada en contra de su representada, y oponiendo las excepciones y defensas que hace valer.** De igual forma, se le tiene **señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones** el ubicado en calle **Simón Bolívar número 965, Colonia Independencia de esta Ciudad**, así como, autoriza para recibirlos en los términos que establece el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, a los **LICENCIADOS EDUARDO DE JESÚS CUELLAR HERNÁNDEZ, ANA LILIA MUÑOZ GUZMAN, JUAN PEDRO DAVALOS SALAZAR, ANTONIA MENDOZA CASTRO, ELMA LIZETH VÁZQUEZ RAMÍREZ y JOSÉ ÁNGEL ESTRADA MARTÍNEZ;** ahora bien, se les hace saber a los Abogados autorizados, que deberán de comparecer ante esta Autoridad Judicial a aceptar el cargo conferido; **apercibidos** en caso de no hacerlo así, no podrán hacer uso de las facultades amplias que les fueron otorgadas, únicamente gozaran de las facultades previstas por el párrafo cuarto del multicitado artículo. Notifíquese por lista.

**Expediente: 220/2024.- MARIA GUADALUPE AKEL RESENDIZ VS MARIA DEL SOCORRO ALVARADO RUVALCABA.-** Agréguese a los autos un escrito firmado por el Licenciado MARTIN MARTINEZ CASTAÑEDA, recibido el doce de julio del año dos mil veinticuatro, con un sobre cerrado y un anexo. Atento a la certificación que antecede, se tiene a la parte actora **por ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención**, las que serán admitidas y calificadas de legales en el momento procesal oportuno, acorde a lo establecido por el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así mismo, se ordena guardar los sobre que exhibe, así como el certificado original en el secreto del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 301, 302 y 303 de la Ley Adjetiva Civil. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 249/2024.- NICOLAS DE JESUS ZEPEDA VILLARREAL VS DIRECTOR DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO, ELEAZAR SEGURA TORRES.-** Agréguese a los autos un escrito de la LICENCIADA DIANA PATRICIA SILOS CAMARILLO, recibido el 02 dos de julio de 2024 dos mil veinticuatro. Visto su contenido, como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 292 y 416 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se decreta una dilación probatoria por el termino de **15 quince días**, dentro del cual se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, al efecto, se hace notar que la única parte procesal que ofreció las pruebas que a su parte corresponden fue la parte actora, por tal razón, **se admiten y califican de legales en su totalidad, las pruebas ofrecidas por la parte actora** en su escrito presentado el día 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro. Para recibirle la **PRUEBA CONFESIONAL** que ofrece con cargo a **ELEAZAR SEGURA TORRES** se señalan las **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL PRÓXIMO 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, a quien se manda citar por medio de lista que se publique en estrados de este juzgado, para que comparezca ante este juzgado de manera personal y no por conducto de su apoderado a absolver las posiciones que le formulará su contraria parte, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Para el desahogo de la **PRUEBA TESTIMONIAL** que ofrece con cargo a las **PERSONAS QUE SE PROMETE A PRESENTAR**, se señalan las **12:00 DOCE HORAS DEL PRÓXIMO 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, previniendo al oferente de la prueba para que en la fecha y hora señalada presente debidamente identificados a sus testigos **apercibido legalmente** que en caso de no hacerlo no le serán admitidos dichos testigos. Finalmente, por lo que toca a



las demás **pruebas ofrecidas por la parte actora**, tomando en consideración la naturaleza de las mismas no es de hacer mención especial para su desahogo. Respecto de la fecha que antecede para el desahogo de las pruebas no es posible que se ajuste al artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dada la naturaleza de la agenda que se lleva en este Juzgado, por tal motivo se fija hasta esa fecha. Lo anterior de conformidad con el numeral 298 de la Ley Adjetiva Civil.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 281/2024.- OSCAR JULIAN ARAUZ PEREZ VS ARANZAZU MONTES DE OCA DEL VALLE, MANUEL ARELLANO LEYVA.-**

Visto el estado que guarda los presentes autos de los que se advierte que mediante acurdo dictado el día 12 doce de julio de 2024, se plasmó "se hace efectivo el apercibimiento ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2024 dos mil veinticuatro", siendo lo correcto "se hace efectivo el apercibimiento ordenado en auto de fecha 27 de junio de 2024 dos mil veinticuatro", así mismo se asentó "Fraccionamiento desarrollo del pedregal de esta Ciudad", siendo lo correcto "Fraccionamiento Desarrollos del Pedregal de esta Ciudad", **Aclaración** que se hace para los efectos legales que haya lugar.

Ahora bien, se omitió pronunciamiento alguno en relación al embargo y retención de los importes que se encuentren en cualquier cuenta bancaria e inversión ante cualquier institución bancaria, y al efecto: En atención al escrito presentado por el Licenciado LUIS ANTONIO ESPARZA CASTRO el día 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, como lo solicita y de conformidad con la cláusula séptima y primera del Convenio de Transacción, se decreta el embargo y retención de la cantidad de **\$34,000.00(TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** a los señores **ARÁNZAZU MONTES DE OCA DEL VALLE y MANUEL ARELLANO LEYVA**, de los importes que se encuentren en cualquier cuenta bancaria e inversión ante cualquier institución bancaria del país. Aclaración que se hace para los efectos legales a que haya lugar, dejando intocado el resto del citado proveído, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 357/2024.- JUAN CARLOS ROCHA ZAVALA VS DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REYES ZAVALA HERNANDEZ.-**

Agréguese a los autos un escrito del LICENCIADO LUIS ANTONIO MÉNDEZ ZARAGOZA recibido el 02 dos de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto su contenido, como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se decreta una dilación probatoria por el termino de **15 quince días**, dentro del cual se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, al efecto, se hace notar que la única parte procesal que ofreció las pruebas que a su parte corresponden fue la parte actora, por tal razón, **se admiten y califican de legales en su totalidad, las pruebas ofrecidas por la parte actora** en su escrito presentado el día 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

Para recibirle la **PRUEBA CONFESIONAL** que ofrece con cargo a **REYES ZAVALA HERNÁNDEZ** se señalan las **09:00 NUEVE HORAS DEL PRÓXIMO 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, a quien se manda citar por medio de lista que se publique en estrados de este juzgado, para que comparezca ante este juzgado de manera personal y no por conducto de su apoderado a absolver las posiciones que le formulará su contraria parte, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así mismo, se fijan las **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, para el **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, respecto del documento que señala en su escrito de ofrecimiento de pruebas, debiéndose mandar citar por medio de lista que se publique en estrados de este juzgado, para que comparezca ante este juzgado de manera personal y no por conducto de su apoderado **apercibido** para el caso de no comparecer al desahogo de la diligencia se le tendrá por reconocido el contenido y firma del documento.

Para el desahogo de la **PRUEBA TESTIMONIAL** que ofrece con cargo a las **PERSONAS QUE SE PROMETE A PRESENTAR**, se señalan las **10:00 DIEZ HORAS DEL PRÓXIMO 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, previniendo al oferente de la prueba para que en la fecha y hora señalada presente debidamente identificados a sus testigos **apercibido legalmente** que en caso de no hacerlo no le serán admitidos dichos testigos. Finalmente, por lo que toca a las demás **pruebas ofrecidas por la parte actora**, tomando en consideración la naturaleza de las mismas no es de hacer mención especial para su desahogo.

Respecto de la fecha que antecede para el desahogo de las pruebas no es posible que se ajuste al artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dada la naturaleza de la agenda que se lleva en este Juzgado, por tal motivo se fija hasta esa fecha. Lo anterior de conformidad con el numeral 298 de la Ley Adjetiva Civil.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 482/2024.- ALDAIR RODRIGUEZ CARDENAS VS M CATARINA CASTILLO CARDENAS, DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Directora Del Instituto Registral Y Catastral En El Estado .-**

Agréguese a los autos un escrito firmado por ALDAIR RODRIGUEZ CARDENAS, recibido el doce de julio del año dos mil veinticuatro, con un sobre cerrado.

Atento a la certificación que antecede, y tomando en consideración que su pedimento lo formula con antelación y no en forma extemporánea por lo que se tiene a la parte actora **por ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención**, las que serán admitidas y calificadas de legales en el momento procesal oportuno, acorde a lo establecido por el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sirviendo de apoyo además a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 220024, que al rubro señala: "**PROMOCION, PRESENTADA ANTES DE INICIARSE EL TERMINO, NO EXTEMPORANEA**" Así mismo, se ordena guardar los sobre que exhibe, así como el certificado original en el secreto del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 301, 302 y 303 de la Ley Adjetiva Civil.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**



**Expediente: 498/2024.- ISIDORO HERNANDEZ RAMIREZ VS MARTHA BEATRIZ GONZALEZ HERNANDEZ, Monica Adriana Gonzalez Hernandez .-**

Agréguese a los autos un escrito de la Licenciada ALMA ELIZABETH ACOSTA OLMOS, recibido por vía electrónica el once de julio de dos mil veinticuatro a las quince horas con cinco minutos. Atento a la comparecencia que antecede, de la que se advierte que las partes demandadas acudieron a ratificar su escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro; por lo que, se tiene a MARTHA BEATRIZ GONZALEZ HERNANDEZ y MONICA ADRINA GONZALEZ HERNANDEZ, por **allanándose** a la demanda interpuesta en su contra. Por otra parte, acorde a lo establecido por el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **se CITA PARA RESOLVER el presente asunto**. NOTIFIQUESE POR LISTA

**Expediente: 536/2024.- LAURA MIREYA GARCIA MENDEZ VS SANDRA LUZ HERRERA DIMAS, Juana Maria Herrera Dimas.-**

Agréguese a los autos un escrito de JUANA MARÍA HERRERA DIMAS, recibido el doce de julio de dos mil veinticuatro, y un escrito de SANDRA LUZ HERRERA DIMAS, recibido el doce de julio de dos mil veinticuatro. En atención al primero de los escritos de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 en relación con el 416 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se tiene a **JUANA MARÍA HERRERA DIMAS, por contestando** en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, así como oponiendo las excepciones y defensas que hace valer. Igualmente, se le tiene autorizando para oír y recibir notificaciones en términos amplios del numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado a los **LICENCIADOS LUIS GERARDO HERNÁNDEZ NERI, ABRAHAM CAAMAL ZAVALA y FROYLÁN ARGUELLO ACOSTA, profesionistas que deberán de comparecer ante esta Autoridad Judicial a aceptar el cargo conferido**, personalmente o por escrito, **apercibidos legalmente** que en caso de no hacerlo así, no podrán hacer uso de las facultades amplias que les concede el dispositivo legal en cita, únicamente gozarán de las facultades previstas por el cuarto párrafo del numeral invocado. Autorizando de igual forma el correo electrónico que proporciona para que le sean realizadas las notificaciones de carácter personal [lghernandezn@notificacionesslp.gob.mx](mailto:lghernandezn@notificacionesslp.gob.mx), lo anterior fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles y de conformidad con el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero del año dos mil veinte y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintinueve de marzo del año dos mil veinte. Por lo que hace al segundo de los escritos que se agregan, acorde a lo establecido por los artículos 259 y 416 de la Ley instrumental de la materia, se tiene a **SANDRA LUZ HERRERA DIMAS, por contestando en tiempo y forma** la demanda entablada en su contra. De igual forma, se le tiene autorizando para oír y recibir notificaciones en términos amplios del numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado a los **LICENCIADOS LUIS GERARDO HERNÁNDEZ NERI, ABRAHAM CAAMAL ZAVALA y FROYLÁN ARGUELLO ACOSTA, profesionistas que deberán de comparecer ante esta Autoridad Judicial a aceptar el cargo conferido**, personalmente o por escrito, **apercibidos legalmente** que en caso de no hacerlo así, no podrán hacer uso de las facultades amplias que les concede el dispositivo legal en cita, únicamente gozarán de las facultades previstas por el cuarto párrafo del numeral invocado. Autorizando de igual forma el correo electrónico que proporciona para que le sean realizadas las notificaciones de carácter personal [lghernandezn@notificacionesslp.gob.mx](mailto:lghernandezn@notificacionesslp.gob.mx), lo anterior fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles y de conformidad con el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero del año dos mil veinte y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintinueve de marzo del año dos mil veinte. NOTIFIQUESE POR LISTA.

**Expediente: 543/2024.- MARGARITO SANCHEZ VS Director Del Instituto Registral Y Catastral Del Estado. .-**

Se tiene por recibido escrito signado por la LIC. MAYRA YULIANA PÉREZ RODRÍGUEZ, el once de julio del año en curso; mediante el cual solicita se abra el juicio a prueba. En atención a su contenido, como lo solicita y por así permitirlo el estado procesal que guarda el presente asunto, **se abre el juicio a prueba por el término de 05 cinco días comunes para que las partes ofrezcan las pruebas que a su parte correspondan**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Notifíquese por lista.

**Expediente: 563/2024.- LORENZO RODRIGUEZ ONOFRE VS Director Del Instituto Registral Y Catastral En Esta Ciudad .-**

Se tiene por recibido escrito signado por LORENZO RODRIGUEZ ONOFRE, el once de julio del año en curso; mediante el cual solicita se abra el juicio a prueba. En atención a su contenido, como lo solicita y por así permitirlo el estado procesal que guarda el presente asunto, **se abre el juicio a prueba por el término de 05 cinco días comunes para que las partes ofrezcan las pruebas que a su parte correspondan**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Notifíquese por lista.

**Expediente: 669/2024.- GUSTAVO BARRERA LOPEZ VS La Comunidad De San Juan De Guadalupe Y Sus Anexos, Tierra Blanca Y San Miguelito De San Luis Potosi, S.L.P. , ESPACIOS EN EL HORIZONTE, S.A. DE C.V., ALBERTO ADRIAN AYALA GALLEGOS, ANDRES JESUS CRUZ CAMPOS, JOSE CARLOS SIMON MAHBUB SARQUIS.-**

Agréguese escritos del LIC. GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, recibido en este juzgado el quince de julio del presente año.- En atención a su contenido, se le tiene a la parte actora por solicitando Anotación Marginal de la demanda, por lo que en atención a sus manifestaciones, mediante los cuales señala el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 238, 239 del Código de Procedimientos Civiles, así como 4°, XII, 6°, I,II y III, 15,II y 19, I de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro para el Estado de San Luis Potosí, así como 2°, 148 y 150 primero párrafo de la Ley Agraria, 1°, 3° primer párrafo, 4° y 7° del Reglamento del Registro Agrario Nacional . Como lo solicita,



gírese atento oficio Instituto Registral y Catastral del Estado, para el efecto de que sirva hacer una anotación marginal de la demanda en el **folio mercantil \*26965**, que corresponde a la inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad demandada **ESPACIOS EN EL HORIZONTE, S.A. DE C.V.-**

Así mismo, gírese oficio al Registro Agrario Nacional, a efecto de que ordene a quien corresponda la anotación marginal de la tramitación del presente litigio o demanda de la **COMUNIDAD DE SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS "TIERRA BLANCA" Y "SAN MIGUELITO"** a fin de que se protejan los derechos de terceros sobre la situación judicial que guarda la comunidad o núcleo agrario, la cual deberá realizarse en los registros que obran en el anexo 1 que acompaña, remitiéndole copia certificada del mismo, emitida por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL del PHINA (padrón e historial de núcleos agrarios), previo pago de los derechos respectivos: **Tipo de núcleo:**

**Comunidad Clave única: 2414109622182092 Folio: 24028036224021954R** Y previo a girar los oficios ordenados en líneas que anteceden para tal efecto, conforme a las facultades discrecionales que se le concede a esta autoridad, deberá depositar como fianza o garantía el 10% diez por ciento de la cantidad de \$3,500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a la suerte principal reclamada en sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia con Registro digital: 2014568, de la Instancia: Primera Sala, Décima, Época. Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 9/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 420 Tipo: Jurisprudencia.- **ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA.** Cuando en la legislación se prevén medidas cautelares mediante el otorgamiento de una garantía, esta última debe exigirse si la concesión de aquélla es susceptible de causar daños y perjuicios en la esfera jurídico patrimonial del afectado. En ese contexto, la medida cautelar de anotación registral de una demanda civil relacionada con la disputa de derechos sobre la propiedad de un inmueble, tiene como finalidad inmediata asegurar la publicidad del proceso para que las sentencias que en ellos recaigan puedan ser opuestas a terceros adquirentes de derechos sobre el bien litigioso; destacando que mediante tal medida, no se limita la potestad del propietario para enajenar o disponer del inmueble. Sin embargo, de manera mediata, la anotación registral de la demanda también coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieran sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite; lo que permite afirmar que tal medida cautelar sí es susceptible de causar daños y perjuicios al propietario registral. En consecuencia, la indicada anotación registral, como medida cautelar, sí exige la exhibición de garantía.

Y la Tesis Aislada, con Registro digital: 2020162, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.15o.C.33 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5125, Tipo: Aislada, **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ACTOR DEBE OTORGAR FIANZA PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL DEMANDADO CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SEA EL PROPIETARIO REGISTRAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** En la jurisprudencia 1a./J. 9/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el tema relativo a que la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio sí es susceptible de causar una afectación al titular registral. También estableció que la anotación registral coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieran sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite. Ahora bien, aunque la jurisprudencia no sea expresa en establecer que al llevar a cabo esa anotación puede afectarse a quien es causahabiente del derecho de propiedad inscrito, aunque no sea titular registral, también se le afecta, por las mismas razones. Por otra parte, la existencia del juicio donde está en disputa la propiedad de un inmueble, una vez conocida por terceros, podría colocarlo en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, cuya titularidad se encuentra sujeta al resultado de un juicio que merma su valor comercial, debido al riesgo que asume quien adquiere esa propiedad para el caso de que el litigio civil inmobiliario resulte adverso a los intereses del dueño registral, toda vez que impacta en el valor comercial del inmueble, por la sola existencia del litigio, porque la anotación preventiva produce efectos frente a terceros. De ahí que la situación jurídica del inmueble origina que las operaciones comerciales sobre él sean consideradas "de riesgo", al quedar sometidos la eficacia y el alcance del derecho que se adquiera, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite. Asimismo, afecta su valor, lo que podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble litigioso, con independencia de que el contrato de compraventa no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Por lo que si la demandada cuenta con un derecho, la anotación registral le afecta desde el momento en que el bien se ve mermado en su valor comercial, ya que mientras dure el juicio, si lo hiciera, tendría que transmitir las consecuencias que se deriven del juicio en el que se decretó la anotación. Consecuentemente, al prever el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México la anotación preventiva de la demanda y el otorgamiento previo de la fianza, no puede exentarse a la actora de otorgarla aunque no sea la propietaria registral, porque dicha anotación sí puede provocar daños y perjuicios a la demandada.- **NOTIFIQUESE POR LISTA.**

#### JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

**Expediente: 718/2022.- JOSE LUIS HERNANDEZ PUENTE VS AF JUAN ANTONIO HERNANDEZ ARAIZA.-** Agréguese a los autos un escrito firmado por JOSE LUIS HERNANDEZ PUENTE, recibido el doce de julio del año dos mil veinticuatro, con un billete de depósito con número **DC 0345158**, mismo que se ordena guardar en el secreto del Juzgado para todos los efectos legales a que haya lugar. Como lo solicita el ocurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 218 y 219 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **se le tiene por consignando a favor de JUAN ANTONIO HERNANDEZ ARAIZA en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de Roberto Hernández**



**Castillo**, la cantidad de **\$470.00 (CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, mediante billete de depósito que exhibe y por los conceptos que indica, por lo que, con el escrito de mérito dese vista al beneficiario para que comparezca ante este Juzgado a recibir o ver depositar dicho billete, previa toma de razón que se deje en autos, enviase el mismo debidamente endosado a favor del beneficiario a la **Dirección de Consignaciones y Garantías del Poder Judicial del Estado**, para que se haga entrega de la cantidad aquí señalada. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 156/2023.- PEDRO BRAVO RAMIREZ.-** Agréguese a los autos un escrito presentado por PEDRO BRAVO RAMÍREZ, recibido el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. Como lo solicita y toda vez que ninguna de las partes impugnó la sentencia definitiva de siete de junio de dos mil veinticuatro, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Por otra parte, en términos del resolutivo sexto de dicha sentencia, **gírese atento oficio con copia certificada de la presente sentencia a la LIC. MARCELA SERNA HERNÁNDEZ, Notaria Público número 2 con ejercicio en esta ciudad**, para que proceda a protocolizar estas diligencias, **así como también a la Dirección del Registro Público de la Propiedad** a fin de que proceda a su inscripción en los términos de los imperativos 52, 53 y 54 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 05 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, previo el pago de los derechos e impuestos que se generen. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 846/2023.- HIPOLITO GALAVIZ PEREZ VS ..-** Agréguese a los autos escrito presentado por el Licenciado JORGE EDUARDO ALMENDAREZ MENDEZ, recibido el día doce de julio del año dos mil veinticuatro. Atento al estado de autos, como lo solicita **se cita para resolver el trámite de las presentes diligencias**. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 796 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

#### MEDIOS PREPARATORIOS

**Expediente: 442/2024.- ALEJANDRO RUIZ REYES VS DIANA MONSERRAT RUBIO RODRIGUEZ.-** Agréguese a los autos un escrito de DIANA MONSERRAT RUBIO RODRÍGUEZ, recibido el once de julio de dos mil veinticuatro y un escrito del LIC. ALEJANDRO RUIZ REYES, recibido el doce de julio de dos mil veinticuatro. Al primero de cuenta, se le tiene por autorizando para oír y recibir notificaciones a los **Licenciados JOSÉ VALENTIN JACOBO SÁNCHEZ, ÁNGEL NICOLÁS RAMÍREZ OVALLE y ALBA MARICRUZ SANTILLÁN MORENO, profesionistas que deberán aceptar y protestar el cargo conferido**, personalmente o por escrito, así como acompañar copia simple de su cédula profesional, para que cuenten con las amplias facultades a que se refiere el artículo 118 del Código Procesal Civil, **apercibidos legalmente** que en caso de no hacerlo así, no podrán hacer uso de las facultades amplias que les concede el dispositivo legal en cita y únicamente gozarán de las facultades previstas por el cuarto párrafo del numeral invocado. Respecto de la P.D. DENISE JOCELIN SILVA GARCÍA, se le autoriza en términos restringidos del arábigo en cita. Ahora bien, **a fin de evitar duplicidad de notificaciones**, de conformidad con el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinte y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintinueve de marzo del dos mil veinte, se autoriza únicamente el correo electrónico que proporciona para que le sean realizadas las notificaciones de carácter personal, siendo el siguiente: [jasv8908224@notificacionesslp.gob.mx](mailto:jasv8908224@notificacionesslp.gob.mx). Al segundo de cuenta, se tiene al ocurrente por solicitando se declare confesa a DIANA MONSERRAT RUBIO RODRÍGUEZ de las posiciones que refiere, fundando además su solicitud en el artículo 317 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Al efecto, dígamele que no ha lugar en acordar de conformidad con lo que pide, debiendo estarse al resultado de la audiencia celebrada el once de julio de dos mil veinticuatro, en la cual la persona antes nombrada contestó de forma categórica las posiciones que se le formularon. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 77, 309, 314 y 317 fracción III del Código Procesal en comento. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

#### NO ESPECIFICADO

**Expediente De Amparo: 914/2024.- MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MOCTEZUMA.-** Téngase por recibido el 04 cuatro, 09 nueve y 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, los **oficios número 25392/2024, 25852/2024 y 26197/2024** que remite La Secretaria de Juzgado Primero de Distrito en el Estado y El Secretario de Juzgado Primero de Distrito en el Estado. Visto el contenido de los oficios que se agregan, los mismos se acuerdan de manera conjunta por tener relación entre sí, y al efecto, se tiene rindiendo el informe solicitado por la Autoridad Federal en el término solicitado. Oficio que se agrega a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

#### ORDINARIO CIVIL

**Expediente: 1606/2007.- Guadalupe Petra Martina Vazquez Lopez VS Simon Ibarra Armendariz.-** Agréguese a los autos un oficio con número 2673/2024 remitido por el LIC. JAVIER GARCÍA RODRÍGUEZ, Juez Tercero del Ramo Civil, recibido el doce de julio de dos mil veinticuatro. Como lo solicita, **gírese atento oficio al Juez Tercero del Ramo Civil de esta ciudad** haciendo de su conocimiento que dentro



de los autos del expediente número 1606/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por GUADALUPE PETRA MARTINEZ VÁZQUEZ LÓPEZ, en contra de SIMÓN IBARRA ALMENDÁRIZ, por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se declaró que ha operado la caducidad de la instancia, determinación que se encuentra firme por no haber sido impugnada por las partes. Asimismo, remítase copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, con posterioridad al proveído de dieciocho de septiembre de dos mil doce, notificado por medio de lista de acuerdos el día siguiente. **Se instruye al Subsecretario adscrito** a fin de que en forma inmediata proceda en consecuencia y por su conducto se haga llegar el oficio y las constancias ordenados a su destino. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 1049/2016.- Alejandro Gonzalez Alonso, RUBÉN RIVERA MARTINEZ VS DIRECTOR DEL DESARROLLO URBANO Y CATASTRO MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, Director Del Instituto Registral Y Catastral Del Estado. , Gloria Patricia Narvaez Montante.-**

Agréguese a los autos escrito presentado por la LICENCIADA NORMA DELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, recibido el 08 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto su contenido, como lo solicita, se decreta una **dilación probatoria de 10 diez días** a fin de que se lleven a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas dentro del incidente de Excepción de Compensación. En ese orden de ideas y toda vez que las probanzas ofrecidas por la parte demandada no son de hacer mención especial para su desahogo tomando en consideración la naturaleza de las mismas. Lo anterior con fundamento en el artículo 780 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 638/2020.- MARTHA GEORGINA CASTILLO MATA VS INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, JORGE ARAIZA ROMO, PATRICIA MENDOZA HUERTA, MARIA VICTORIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.-**

Agréguese a los autos un escrito de MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, recibido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro y un escrito de PATRICIA MENDOZA HUERTA, recibido el doce de julio de dos mil veinticuatro.

Al primero de cuenta, como lo pide, gírese atento oficio a la Jefatura de Servicios Jurídicos del Departamento Contencioso Investigaciones Laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que remita copia certificada del expediente completo que se integró al proceso interno número INV-098/2015, con el objeto de aclarar las denuncias efectuadas por la trabajadora Martha Georgina Castillo Mata. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Tocante al segundo de cuenta, previo a dar trámite al Incidente de Tachas que pretende, prevéngase a la compareciente para que dentro del término de **tres días** acompañe un juego de copias del escrito de cuenta. Hecho lo anterior, a petición de parte se dará trámite a dicho incidente, acorde a los artículos 775, 776, 777, 778, 779, 780 y 781 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 682/2021.- JOSE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ VS LA MORALEJA RESIDENCIAL PARA ADULTOS MAYORES, VALDESIERTO SERVICIOS S.C.-**

Téngase por recibido oficio número 4497/2024 que envía el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, MAGISTRADO ARTURO MORALES SILVA, recibido el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Visto el de cuenta, se tiene a la Superioridad por haciendo del conocimiento de este juzgado el contenido del acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el toca 94-2024 formado con motivo del recurso de queja interpuesto por AUREA GUADALUPE RODRÍGUEZ CUADRA, en contra de la interlocutoria de doce de junio de dos mil veinticuatro. Al efecto, ríndase el informe solicitado, haciéndole saber que:

**Es cierto** que esta autoridad con fecha doce de junio del año en curso, dictó sentencia interlocutoria de la planilla de liquidación de costas presentada por el apoderado para pleitos y cobranzas de VALDESIERTO SERVICIOS S.C. en la cual, al resultar fundada dicha planilla, se condena a JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ al pago de la cantidad señalada en dicha interlocutoria, por los motivos y fundamentos expuestos en la misma. En el entendido de que, a criterio de esta autoridad, deberá decretarse por el Superior la improcedencia del presente recurso de queja, ya que la interlocutoria que resuelve la planilla de costas y gastos es apelable, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como las jurisprudencias con número de registro digital: 206771, que a la letra dice: *"APELACION. PROCEDE ESE RECURSO EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS RECAIDAS A INCIDENTES DE GASTOS Y COSTAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). La interpretación sistemática del artículo 88, en relación con el 374, fracción II y último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, conduce a la conclusión de que en contra de las sentencias que resuelven un incidente de gastos y costas, sí procede el recurso de apelación, a condición de que sea apelable la sentencia definitiva que se dicte en el juicio del que aquél emane. Lo anterior es así porque el precepto primeramente citado establece: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. De esta decisión si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo." Luego, si por otra parte el legislador en el artículo 374, fracción II y último párrafo, del mismo ordenamiento, condicionó la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones interlocutorias en general, a que fuera apelable la resolución definitiva del juicio del que éstas emanen, al señalar: "Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: ...II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;... No serán apelables las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicios cuya cuantía no exceda de cien veces el salario mínimo general, vigente en la ciudad de Hermosillo el día en que se emita la propia resolución"; resulta claro, lógico y armónico, que su propósito fue establecer, en principio, la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias que se dictaran en los incidentes de referencia, sólo que, a condición de que fuera apelable la sentencia definitiva del juicio del que éstos emanen, pues resulta lógico que si el*



legislador en el citado artículo 88, estableció el efecto en que debía admitirse el recurso de apelación en contra de las resoluciones interlocutorias de referencia, es porque contempló la procedencia del mismo.” Así como la diversa, localizable bajo el número de registro digital: 176732, que reza: “COSTAS. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RELATIVO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Sobre la base de que el concepto de costas es de carácter procesal y que es consecuencia de la sentencia que las constituye, su liquidación no debe considerarse como parte integrante de la ejecución de un fallo, sino que tiene regulación especial, en la vía incidental, conforme al título primero, capítulo VII (artículos del 100 al 108) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Bajo esa tesitura, acorde con los preceptos 56, fracción II, y 509, ambos del mismo ordenamiento, el auto dictado por el Juez responsable que resuelve la planilla de costas formulada por la parte vencedora en el litigio, admite el recurso de apelación.” NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 772/2021.- ELIZABETH HERNANDEZ MEDRANO VS MARIA EUGENIA CASTILLO PALOMO.-** Agréguese a los autos un escrito del ING. CANDELARIO LÓPEZ CAMACHO, recibido el nueve de mayo de dos mil veinticuatro y dos escritos del ING. GUILLERMO PATRICIO ALEJANDRE MUÑOZ, recibidos el veintiocho de junio del año actual y el ocho de julio de la presente anualidad, respectivamente; los cuales se acuerdan hasta esta fecha, en virtud de que el Notificador Judicial adscrito dio de baja el expediente hasta el día quince de julio del año que transcurre, como se advierte de la certificación que antecede. Por lo que hace al primero de cuenta, dígasele que una vez que aclare su solicitud se acordará lo conducente, ya que se advierte que la petición planteada en el presente ocurso fue la misma de su diverso escrito de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. Tocante al segundo y tercero de los de cuenta, se ordena acordar los mismos de manera conjunta por tener relación entre sí. Al efecto, se tiene al profesionista de referencia por aclarando el dictamen pericial que le fue encomendado en la forma y términos que refiere, por lo que, dese vista a las partes para que en el término de **tres días** expongan lo que a su derecho convenga. En el entendido de que, con fundamento en lo establecido por el numeral 67 del Código Procesal Civil del Estado, la frase dar vista o correr traslado solo significará que los autos quedan en la Secretaría de este juzgado para que se impongan de ellos los interesados o que las copias de traslado se dejan a su disposición. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 1249/2021.- RAYMUNDO NAVA ZAPATA VS PERLA GAMEZ MARTINEZ.-** Téngase por recibido el 08 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro, el **oficio** número **2155/2024** que remite La Juez Cuarto Civil. Visto su contenido, **se instruye al subsecretario administrativo** para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez 4° Cuarto del Ramo Civil, con el fin de que remita copias debidamente certificadas de todo lo actuado en el **expediente 1249/2021**, a costas de **RAYMUNDO NAVA ZAPATA**.-NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 675/2022.- CESAR TORRES LOPEZ VS CARMEN HERNANDEZ AGUILAR.-** Se recibe escrito del LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MORA, el nueve de julio del presente año; solicita se declare confesa a la demandada por pliego de posiciones y se fije nueva fecha y hora para testimoniales. En atención a su petición, y toda vez que la demandada **CARMEN HERNÁNDEZ AGUILAR VDA DE CARRIZALES**, no compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo, señalada para las **nueve horas, del día cinco de julio del dos mil veinticuatro**, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de **veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro**, y se procede a la apertura del pliego de posiciones que deberá absolver dicha persona, dando fe que se encuentra debidamente cerrado y sin huella de haber sido abierto con el fin de imponerse de las posiciones calificadas de legales, y el mismo contiene un total de 9 nueve posiciones, de las cuales fueron calificadas de procedentes todas, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, **se declara confesa** la demandada de las posiciones que fueron calificadas de procedentes. En cuanto a su segunda petición, como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 298 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, y por única ocasión, para que tenga verificativo la **PRUEBA TESTIMONIAL**, con cargo a las personas que se compromete a presentar, se señalan las **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, del próximo día **DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, previniendo al oferente de la misma, para que en la fecha antes señalada presente debidamente identificados a sus testigos con cargo a quien ofrece la misma; **apercibido** que en caso de no hacerlo, no le serán admitidos dichos testigos. Notifíquese por lista.

**Expediente: 709/2022.- EUGENIA INES MARTINEZ LOPEZ, GERARDO FABIO MARTINEZ LOPEZ VS ALBERTA CONTRERAS CONTRERAS.-** Agréguese a los autos escrito presentado por la LICENCIADA TERESA MENDOZA GOVEA, un escrito signado por ALBERTA CONTRERAS CONTRERAS y un escrito de la LICENCIADA TERESA MENDOZA GOVEA, recibidos los días (02 dos) 13 de junio y (01 uno) en el Buzón de Oficialía de Partes Común el día 17 diecisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro y turnado en el despacho de este juzgado el día 18 dieciocho del mismo mes y año en cita. En primer término, se ordena guardar el sobre cerrado que acompaña la parte actora, en el secreto de Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, por lo que hace al **primero y segundo** de los escritos, visto su contenido, se ordenan acordar de manera conjunta por guardar relación entre sí, al efecto advirtiéndole de los de cuenta que refieren ofrecer pruebas de cada parte, **SE RESERVA DE PROVEER** hasta en tanto sea resuelto el Recurso de Revocación admitido a trámite por auto de 11 once de junio de 2024. Respecto al tercer de los escritos, en atención a su contenido, se le tiene



por evacuando la vista ordenada por auto dictado el día 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro, respecto del recurso de revocación interpuesto por la contraria parte en contra del auto de 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 932 y 933 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-**NOTIFÍQUESE POR LISTA.**

**Expediente: 728/2022.- AMRD VIVIENDAS SA DE CV VS MARA YANINA LARA GOMEZ.-** Agréguese a los autos un escrito firmado por el LIC. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ VÁZQUEZ, recibido el once de julio de dos mil veinticuatro. Atento a la certificación que antecede, de la que se advierte que ha transcurrido el término para que la parte demandada diera cumplimiento voluntario al requerimiento ordenado por auto de cuatro de julio de dos mil veinticuatro; por lo que, como lo solicita, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se procede a la ejecución forzosa de la interlocutoria de treinta y uno de octubre de dos mil veintitres. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 983 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que textualmente establece: “ART. 983.- Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.” Por lo que, como lo solicita, **se autoriza el embargo de bienes propiedad de MARA YANINA LARA GÓMEZ** hasta por la cantidad de **\$484,400.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de costas, que corresponde al 20% sobre el valor total del monto del adeudo que pretendía la parte actora, correspondiéndole el derecho a señalar dichos bienes a la parte actora ejecutante, bienes que serán secuestrados en su caso conforme a derecho. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 982, 983, 1023 y 1025 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 936/2022.- MARTHA ISELA HERNANDEZ FARIAS VS DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE SAN LUIS POTOSI, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, Director De Catastro Municipal De San Luis Potosi, S.L.P. , EDGARDO HERNANDEZ FARIAS, ANA MARIA MEDELLIN ECHEVERRIA, Notario Publico Numero Diecisiete En Esta Ciudad , Ana Maria Medellin Echavarría, Notario Publico Numero Veintidos , MARITZA ARCOS BENITEZ.-** Agréguese a los autos un escrito presentado por ANTONIO PEREZ SOLDEVILLA, recibido por vía electrónica el once de julio del dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos. Téngase al cursante por manifestando que comparece a objetar las probanzas ofrecidas por su parte contraria, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, acorde a lo establecido por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 54/2023.- JOSE HUMBERTO ASTORGA GARCIA VS JOSE DE JESUS FERMIN ORTIZ LLANAS, FERMIN ORTIZ HERNANDEZ.-** Agréguese a los autos un escrito firmado por JOSE HUMBERTO ASTORGA GARCIA, recibido el diez de julio del año dos mil veinticuatro. Dígasele que no ha lugar en acordar de conformidad con lo que solicita, debiendo estarse al auto dictado el once de marzo del dos mil veinticuatro, lo anterior acorde a lo establecido por los artículos 53 y 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 559/2023.- JUAN JOSE MENDEZ PEREZ VS CONSTRUCTORA SERVICIO MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE ALBERCAS CON NOMBRE POOL, EDUARDO ARISTEO ORDUÑA LEON.-** Se recibe escrito signado por la LIC. MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, el once de julio del presente año; mediante el cual ofrece pruebas. Visto su contenido, como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, **se le tiene ofreciendo en tiempo las pruebas de su intención**, las cuales serán calificadas en el momento procesal oportuno. Notifíquese por medio de lista.

**Expediente: 120/2024.- ADAN NARVAEZ GARCIA VS PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIERRO.-** Agréguese a los autos un escrito de PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ FIERRO, recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con un anexo y un juego de copias de traslado, el cual se acuerda hasta esta fecha, en virtud de que el Notificador Judicial adscrito dio de baja el expediente hasta el día veinticuatro de junio del año que transcurre, como se advierte de la certificación que antecede. Dígasele que con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se dictó sentencia interlocutoria respecto de la excepción de improcedencia de la vía interpuesta. Por otra parte, se le tiene por acompañando copia debidamente certificada del diverso juicio hipotecario 65/2022 del índice de este juzgado, documental que se manda glosar para que surta los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA.

**Expediente: 178/2024.- JOSE CHALITA ZARUR VS Florentina De Monserrat Ferrari Marchioni.-** Agréguese a los autos un escrito de VICENTE ORTIZ ESPINOSA, recibido el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro; un escrito del DR. ABRAHAM CÁRDENAS TRISTÁN, recibido el veinticuatro de junio del año actual; un escrito de FLORENTINA DE MONSERRAT FERRARI MARCHIONI, recibido el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro; un escrito del DR. ABRAHAM CÁRDENAS TRISTÁN, recibido en el Buzón de la Oficialía de Partes Común el uno de julio del año en curso, turnado a este juzgado el dos del mismo mes y año, y un escrito de VICENTE ORTIZ ESPINOSA, recibido el doce de julio de dos mil veinticuatro; los cuales se acuerdan hasta esta fecha, en virtud de que el Notificador Judicial adscrito dio de baja el expediente hasta el día quince de julio del año que transcurre, como se advierte de la certificación que antecede. Al primero de cuenta, como lo pide, **se apercibe legalmente a FLORENTINA DE MONSERRAT FERRARI MARCHIONI y/o FLORENTINA DE MONSERRAT FERRARI MARCHIONI** para que en caso de no asistir sin justa causa a la confesional ofrecida a su cargo por la parte actora, señalada para el próximo **20 veinte de agosto**



de 2024 dos mil veinticuatro a las 09:00 nueve horas, será declarada confesa de las posiciones que resulten calificadas de procedentes, lo anterior de conformidad con el artículo 317 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado. En relación al segundo de cuenta, se le tiene por aceptando y protestando el cargo de perito dictaminador en materia de topografía de la parte actora, conferido mediante auto de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con los artículos 341 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Respecto al tercero de los de cuenta, en atención a sus manifestaciones y previo a acordar su petición, dígamele que **deberá de comparecer ante esta autoridad judicial a ratificar** el contenido y firma del escrito presentado, lo que deberá hacer en un horario de 08:30 ocho horas con treinta minutos a 13:30 trece horas con treinta minutos de lunes a viernes, y hecho lo anterior se acordará lo conducente. Tocante al cuarto de los escritos de cuenta, se tiene al perito designado por la parte actora por rindiendo el dictamen pericial que le fue encomendado, mismo que se pone a la vista de las partes para que en un término de **tres días** manifiesten lo que a sus intereses convenga, lo anterior con fundamento en los artículos 131 fracción IV, 341, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En el entendido de que, con fundamento en lo establecido por el numeral 67 del Código Procesal Civil del Estado, la frase dar vista o correr traslado solo significará que los autos quedan en la Secretaría de este juzgado para que se impongan de ellos los interesados o que las copias de traslado se dejan a su disposición. Por lo que hace al último de los escritos que se agregan, dígamele que se esté a lo acordado en líneas que anteceden, de las que se advierte que se tuvo a la parte contraria por manifestando que no cuenta con recursos económicos para señalar algún perito topógrafo y por tal motivo, solicita se le tenga por adhiriéndose al perito topógrafo Arquitecto ABRAHAM CÁRDENAS TRISTÁN, en el entendido de que una vez que ratifique el escrito con el que comparece, a petición de parte se acordará lo conducente. NOTIFIQUESE POR LISTA.

#### ORDINARIO MERCANTIL

**Expediente: 518/2006.- ENLACES Y RESOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Institucion Bancaria Denominada Banco Santander Serfin , Sociedad Anonima , Institucion De Banca Multiple, Grupo Financiero Santander Serfin VS Bernardo Martinez Vargas.-**

Agréguese a los autos un escrito presentado por ENLACES Y RESOLUCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE por conducto de su Apoderado Legal FERNADO DOMINGUEZ CASANOVA, recibido el veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro. Visto lo solicitado, se le tiene por revocando a los profesionistas y domicilios autorizados con anterioridad. Asimismo, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo el ubicado en Calle Joaquín Meade, número 163, Colonia Universitaria, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles. De igual manera, se le tiene por autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados **GUILLERMO PRECIADO ARAIZA y FERNANDO ROSILLO MARTINEZ**, profesionistas que deberán aceptar y protestar el cargo conferido, así como exhibir copia simple de sus cédulas profesionales, para que cuenten con las amplias facultades a que se refiere el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles, lo que se autoriza hagan por escrito. NOTIFIQUESE POR LISTA.

#### SENTENCIAS

**Expediente: 1034/2018.- JUAN MARTINEZ MORENO VS JUAN IGNACIO MOLINA CONTRERAS Y CODEM.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**

**Expediente: 429/2023.- MIGUEL ANGEL BRISEÑO GARCIA VS ANGELICA ELIZABETH CASTILLO RICO Y CODEM.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**

**Expediente: 984/2023.- JUAN ANTONIO MARTINEZ GARCIA VS ROMAN FLORES LOREDO Y CODEM.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**

**Expediente: 1055/2023.- JOSE GUADALUPE PACHECO TORRES VS JUAN CARRIZALEZ HERNANDEZ.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**

**Expediente: 19/2024.- MA. GRACIA FLORES PORTALES VS SN ESPECIFICAR.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**



**C. NOTIFICADOR JUDICIAL  
LIC. LUIS EDGAR ROBLEDO CONTRERAS**

**C. SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. JOSE JOAQUIN BLANCO SANDATE**